Nota Secretarial: Al Despacho el presente proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición contra providencia de fecha 11 de mayo de 2022, que tiene por contestada la demanda por parte de la demandada TRANSPORTES GUMAR S.A.S. Provea.

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MÓNICA BUENDÍA REYES
SECRETARIA.

PROCESO:	*RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL*
DEMANDANTE	*LADY VASQUEZ MEDINA Y OTROS*
DEMANDADO	*TRANS AULY S.A.S. Y OTROS*
RADICADO:	*13001-31-03-005-2020-00027-00*
ASUNTO:	*REPOSICIÓN*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena D.T. y C, Cartagena de Indias, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

LOS AUTOS RECURRIDOS

1) Mediante auto del 11 de mayo de 2022 el despacho tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas TRANSPORTES GUMAR S.A.S. y TENARIS TUBOCARIBE y tuvo como apoderados judiciales de las mismas a los abogados NICOLÁS DÍAZ HOYOS y VICTOR CAVIEDES CORTÉS respectivamente.

2) Mediante auto del 11 de mayo de 2022 el despacho inadmitió la contestación de la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S. y el llamamiento en garantía efectuado en la misma.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

1) En relación con el auto adiado 11 de mayo de 2022 que tuvo por contestada la demanda por parte de TRANSPORTES GUMAR S.A.S.

Argumenta el recurrente que la presente demanda fue admitida mediante auto del 25 de febrero de 2020, siendo notificada dicha providencia en estado del 04 de marzo de la presente anualidad.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, el apoderado dirigió correo electrónico el 08 de julio de 2020 a las 2:29 pm a todos y cada uno de los correos electrónicos de los mandados debidamente inscritos en el registro mercantil y de manera simultánea al despacho; por consiguiente, se surtió la notificación personal de la manera simultánea a cada una de ellas, notificándose a TRANSPORTES GUMAR S.A.S. al correo electrónico administracion@transportesgumar.com.

Que, en ese sentido, el término del traslado para contestar la demanda por cada una de las demandadas comenzó a correr el 13 de julio de 2020, por lo tanto, se vencía el 11 de agosto de 2020.

Que, a pesar de lo anterior, TRANSPORTES GUMAR S.A.S. contestó la demanda precitada mediante mensaje de datos remitido al correo del despacho judicial y del suscrito apoderado de la parte demandante, el 12 de agosto de 2020 a las 8:25 p.m. por lo que dicha actuación procesal fue presentada de manera extemporánea, de acuerdo con lo expuesto, razón por

la que solicita al despacho revocar parcialmente el auto en mientes y tener por no contestada la demanda por parte de TRANSPORTES GUMAR S.A.S.

2) En relación con el auto adiado 11 de mayo de 2022 que inadmite la contestación y llamamiento en garantía de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

Con los mismos argumentos del recurso antes expuesto, manifiesta el recurrente que el término para contestar la demanda y llamar en garantía de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS vencía el 11 de agosto de 2020 al igual que el de las demás demandadas.

Que los términos, en virtud del recurso interpuesto por TENARIS TUBO CARIBE contra el auto admisorio, no se encontraban suspendidos habida cuenta que se trata de un litisconsorte facultativo en donde los actos entre cada uno de ellos no redundan, por lo que el término de traslado de la demanda COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no se encontraba interrumpido, debiendo contestar dentro del término señalado, esto es, hasta el 11 de agosto de 2020.

Que el llamamiento en garantía realizado por TRANSPORTE GUMAR S.A.S. fue extemporáneo, ya que el que llama en garantía debe hacerlo dentro de los términos del traslado para contestar la demanda y al haber sido la contestación de TRANSPORTES GUMAR S.A.S. extemporánea, también lo fue el llamamiento en garantía realizado a MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S. Por consiguiente, solicita el recurrente se revoque el auto en cuestión y declare no contestada la demanda de parte de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque y modifique la decisión primigenia.

En el caso concreto, nos encontramos ante la revisión de las providencias adiadas 11 de mayo de 2022 que tienen por contestada la demanda de parte de TRANSPORTES GUMAR S.A.S. e inadmiten contestación y llamamiento en garantía de parte de la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., respectivamente.

Este proceso se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, el cual de conformidad con el artículo 368 del C.G.P., se encauza en el trámite de un proceso declarativo regulado por el mismo estatuto procesal.

Así las cosas, al presente asunto ha de aplicársele lo dispuesto en el artículo **369 del C.G.P.** en relación al traslado de la demanda: *"Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días."* Término de traslado que en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P., ha de contarse a partir de la notificación de la parte demandada.

Entendido esto, procede el despacho a verificar lo dispuesto por el recurrente, primeramente, resolviendo el problema jurídico siguiente: ¿El recurso impetrado por la demandada TENARIS TUBOCARIBE suspendió el término del traslado de la demanda para las demás demandadas del proceso? Lo cual, de tener respuesta negativa, nos llevará a resolver sí ¿fueron o no extemporáneas las respuestas de las entidades TRANSPORTES GUMAR S.A.S. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.? Por consiguiente, el despacho se referirá

primeramente al traslado del recurso de reposición de TENARIS TUBOCARIBE y sus efectos al interior del proceso en cuanto al conteo de términos.

El auto admisorio del presente asunto fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la providencia como mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las demandadas, la cual se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, habiendo sido enviado tal mensaje de datos en fecha 8 de julio de 2020, el término de contestación para las demandadas corría a partir del 13 de julio de 2020, lo que nos ubica en el 11 de agosto de 2020 como fecha de vencimiento del traslado.

No obstante, a lo anterior, fue interpuesto recurso de reposición por la demandada TENARIS TUBOCARIBE contra el auto admisorio, ello, dentro del término que le asistía para interponer tal recurso.

En ese sentido, entra el despacho a analizar cuál es el efecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada, a fin de determinar la situación del proceso en el momento en el que fue allegada contestación de parte de TRANSPORTES GUMAR S.A.S. y MUNDIAL SEGUROS S.A.S. para lo cual revisa el artículo 118 del C.G.P. que rige la materia:

"Artículo 118. Cómputo de términos. *(…) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

De lo anterior es claro que el término contenido en el auto admisorio, al ser ésta una providencia que concede término, se halla interrumpido al interponerse recurso de reposición en su contra. Ahora bien ¿Debe entenderse interrumpido exclusivamente para quien lo interpone o se entenderá interrumpido para todos quienes tengan dicho término, es decir, en este caso, todos los notificados?

Frente al interrogante anterior, el despacho estima necesario traer a colación el conocido argumento: *"Donde el legislador no distingue, al interprete no le corresponde distinguir"* como base o sustento al principio de la completitud de la ley escrita, el cual llama al juzgador a ceñirse a lo estipulado en la norma. En ese sentido, revisado el artículo citado, se advierte que el legislador no distinguió que tales términos se suspendieran únicamente para quien interpone el recurso, toda vez que de haber sido ésta la finalidad, bien hubiese podido estipular en dicho artículo "*este se interrumpirá* para la parte que lo interponga**"** sin embargo, vemos que la norma no lo determinó de ésta manera. En consecuencia, mal haría ésta célula judicial en interpretar la norma con base en una expresión que evidentemente se echa de menos.

Lo anterior encuentra pleno sustento y lógica al tener que de las resultas de un recurso de reposición contra un auto que concede términos, en este caso, contra el auto admisorio de la demanda, pueden afectarse o favorecerse los demás intervinientes del asunto, verbo y gracia, si el recurso de reposición deviene en una inadmisión o rechazo de la demanda, caería al traste la obligación de contestar la demanda.

Así las cosas, para este despacho es claro, al resolver el problema jurídico planteado, que al haberse interrumpido el término para contestar la demanda, aquella contestación de TRANSPORTES GUMAR S.A.S. y en ese sentido, la de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., no fueron extemporáneas sino que, por el

contrario, se presentaron dentro de la oportunidad procesal pertinente, entendiéndose presentadas, por efectos de la interrupción, al primer día hábil siguiente a la ejecutoria que interpuso el recurso de reposición, tal como se entienden los memoriales allegados en horarios no hábiles para la atención al público (los cuales se entenderán allegados al siguiente día y hora hábiles).

En ese sentido, bajo los anteriores derroteros, no tendría caso entrar a dilucidar el segundo interrogante planteado, por lo que surge evidente que los argumentos de los recursos planteados no saldrán avante. Por consiguiente, se resolverá no reponer las providencias atacadas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 11 de mayo de 2022 que tuvo por contestada la demanda por parte de TRANSPORTES GUMAR S.A.S.

SEGUNDO: NO REPONER el auto adiado 11 de mayo de 2022 que inadmite la contestación y llamamiento en garantía de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Rafael Alvarino Herrera
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil 005 Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74099a01bf58f9371e0b28101a96056b8101e698c2c5833c3ef170102801416e
Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx